

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/87/2021.

**ACTOR:** PRIMITIVO BAUTISTA  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ENCUESTAS DEL PARTIDO  
MORENA Y OTRAS<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; seis de abril de dos mil  
veintiuno.**

**Vistos** los autos para resolver sobre el medio de impugnación interpuesto por **Primitivo Bautista Hernández**, quien se ostenta con el carácter de aspirante y pre-candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el partido MORENA, para el Proceso Electoral 2020-2021, mediante el cual controvierte de las autoridades que señala como responsables **el acuerdo, circular, dictamen y/o resultado de la encuesta realizada para determinar al candidato de MORENA al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y, el comunicado de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por el que se informa el resultado de la encuesta realizada para**

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Elecciones; Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, en la Tercera Circunscripción Federal; y, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, todos del Partido **MORENA**.

**determinar candidato de MORENA al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y a distritos para el proceso electoral 2020 – 2021, en la parte relativa al resultado de la encuesta al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el partido MORENA, donde se hace del conocimiento que el Pre Candidato ganador de la encuesta lo es Sergio López Sánchez, actos que a su consideración vulneran sus derechos políticos electorales.**

### **1. Antecedentes.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

**1.1 Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca <sup>2</sup> de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**1.2 Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021 <sup>3</sup>, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

---

<sup>2</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>3</sup> Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>

**1.3 Convocatoria del Partido Político MORENA<sup>4</sup>.** El pasado treinta de enero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021.

**1.4 Interposición del medio de impugnación.** El veintinueve de marzo del presente año, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**1.5 Recepción en este Tribunal.** El dos de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, tanto el escrito de demanda del actor, como el resto de las constancias que ahora conforman el juicio ciudadano en que se actúa.

**1.6 Integración, registro y turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **JDC/87/2021**; y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

**1.7 Radicación y recepción de constancias.** El seis de abril del presente año, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes; además, formuló la **propuesta de resolución** del presente medio de impugnación

---

<sup>4</sup> Visible en <https://morena.si/convocatorias-y-avisos>

<sup>5</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios.

y para tal efecto se somete el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

**2. Competencia.** Este Tribunal tiene competencia para analizar la cuestión planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, de la Ley de Medios.

En el caso, el promovente controvierte de las autoridades señaladas como responsables, los actos que se señalan a continuación:

- El acuerdo, circular, dictamen y/o resultado de la encuesta realizada para determinar al candidato de MORENA al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y,
- El comunicado de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por el que se informa el resultado de la encuesta realizada para determinar candidato de MORENA al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y a distritos para el proceso electoral 2020 – 2021, en la parte relativa al resultado de la encuesta al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el partido MORENA, donde se hace del conocimiento que el Pre Candidato ganador de la encuesta lo es Sergio López Sánchez.

Como consecuencia, la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir

respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99<sup>6</sup>, de rubro. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

De ahí que, se actualice la competencia de este Tribunal Electoral.

### **3. Improcedencia y reconducción.**

De la lectura al escrito de demanda, se considera que el medio de impugnación es **improcedente**; lo anterior, toda vez que la parte accionante omitió agotar la instancia previa establecida en la normativa interna de MORENA, por la que los actos impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados; en consecuencia, en el presente caso se incumple con el principio de definitividad que rige la materia electoral.

Ello es así, pues el artículo 105, numeral 2, de la Ley de Medios, prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor cumpla con el requisito de definitividad, es decir, que haya **agotado todas las instancias previas**, y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En ese sentido, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, **es un requisito de procedencia** de los medios de impugnación que se hayan agotado las instancias previas previstas en la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales.

En ese tenor, el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la fracción I, del artículo 41, de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la Ley General en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Asimismo, el artículo 46, de dicha Ley, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

#### **Caso concreto.**

En el caso, la parte actora impugna diversos actos de las autoridades que señala como responsables, las cuales se encuentran relacionadas con el **procedimiento de selección de candidaturas de MORENA para determinar al candidato a la Diputación en el Distrito 8, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Esto en el marco del procedimiento electoral 2020-2021.** Actos que, en su estima, vulneran sus derechos político-electorales.

Es decir, los actos que la parte actora controvierte, están relacionados fundamentalmente con la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de designarlo como candidato a diputado, en el distrito electoral local número 8, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Ahora, es importante mencionar que la jurisprudencia electoral establece que el salto de instancia procede cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias<sup>7</sup>; de la misma manera, el numeral 2, del artículo 105, de la Ley de Medios, prevé que el agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En ese sentido, dicho precepto también señala que, cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, **siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable**, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De esta manera, el actor considera que procede la figura del Per Saltum, en razón de que, a su consideración, el trámite y resolución del recurso o instancia intrapartidista **es demasiado largo**, y las elecciones para diputados locales del Congreso del Estado de Oaxaca, su registro ante el Instituto Electoral local se llevó a cabo en el mes de marzo, y en el mes de abril, ambos

---

<sup>7</sup> En la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

de este año, inicia el periodo de precampaña de los candidatos a diputaciones locales del estado para el proceso electoral 2020 – 2021, lo que haría que al interponer la instancia partidista cuando esta se resolviera, ya hubiera transcurrido la inscripción y precampaña de candidatos a diputación local.

Sin embargo, el enjuiciante omite exponer las razones tanto de hecho como de derecho, por las que considera que se está ante el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y mucho menos, lo acredita; además, hace valer hechos futuros de realización incierta, lo cual impide a este Tribunal pronunciarse al respecto.

De esta manera, debe considerarse que en el caso concreto **no puede exentarse a la parte actora de cumplir el principio de definitividad**, pues lo aducido en su demanda, no es de la índole suficiente para justificar que no debe agotar la instancia partidista y, eventualmente, la jurisdiccional local.

Lo anterior, en tanto no se advierte que en el caso particular, exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral en la esfera de la parte actora, si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

Ello porque, las campañas relacionadas con la elección de diputaciones en el estado, se desarrollarán del **veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, como se precisa a continuación:**<sup>8</sup>

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral
1 de	06 de enero al	1 de febrero al	24 de abril	3 de junio	6 de junio

<sup>8</sup> Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>.

diciembre de 2020	31 de enero de 2021	23 de abril de 2021	al 2 de junio de 2021	al 6 de junio de 2021	de 2021
-------------------	---------------------	---------------------	-----------------------	-----------------------	---------

Por

tanto, **existe tiempo suficiente** para que, en un principio, la controversia sea analizada y resuelta por la instancia partidista ordinaria.

Aunado a lo anterior, es apreciable que, a pesar de que el asunto se relaciona con la finalización del proceso interno de candidaturas de MORENA y el registro de las candidaturas ante el **IEEPCO**, lo cierto es que, al respecto, han primado diversos criterios orientadores que **los actos intrapartidistas son reparables**; es decir, **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos**, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal<sup>9</sup>.

Esto, en términos de la jurisprudencia electoral **45/2010** de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**<sup>10</sup>, la cual establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

Lo sostenido en la presente resolución, no se traduce en que la parte actora carezca de un medio o vía para hacer valer sus derechos, ya que la Comisión de Honestidad es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-

<sup>9</sup> En las resoluciones emitidas en los juicios: SCM-JDC-229/2021 y SUP-JDC-332/2021, entre otros, el cual tiene sustento en la tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 121 y 122.

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.

electoral que la parte actora considera vulnerado, por lo que debe **reencauzarse** el presente escrito a dicha instancia<sup>11</sup>.

De esa forma, lo correcto es **reencauzar** el medio de impugnación, pues ello representa una alternativa que acorde con la naturaleza de los actos impugnados, permitirá el conocimiento del órgano intrapartidario de los derechos que se estiman vulnerados.

Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias establecidas en la Constitución, sin restar -en perjuicio de la parte actora- las instancias que están fijadas en el sistema integral de justicia electoral, que privilegia en sentido ordinario las alternativas que consigna el ámbito interno de los partidos políticos.

En efecto, los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, así como 5, numeral 2 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen el **principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista**, mientras que los artículos 1, numeral 1, inciso g), 40, numeral 1, inciso h), 43, numeral 1, inciso e) y 47, numeral 2, de la ley en cita, imponen a los partidos políticos el deber de **establecer un órgano de decisión colegiada**, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Además, si bien, los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Federal, establecen que los Estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral, mediante un sistema de

---

<sup>11</sup> Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia, lo cierto es que, como ya se adelantó, para su interposición tendría que agotarse el principio de definitividad.

Así, en caso de no resultar satisfactoria la decisión de los órganos de resolución de controversias partidistas, se tiene a la instancia jurisdiccional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En este sentido, los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54, del Estatuto de MORENA, establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la **Comisión de Honestidad**.

Así, la Comisión de Honestidad es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por la parte actora, en razón de que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA y, en consecuencia, para conocer de los actos impugnados por el enjuiciante.

Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, la parte actora logre su pretensión.

Con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>12</sup>, lo procedente **es reencauzar este medio de impugnación a la CNHJ** para que lo resuelva a través del medio de impugnación establecido en la

---

<sup>12</sup> Contenido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convocatoria, y, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, podría acudir ante esta instancia local o -en su caso- la instancia federal.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal, que en el acuerdo IEEPCO-CG-37/2021<sup>13</sup>, el Consejo General amplió los plazos para el registro de candidaturas para las elecciones de diputados y concejales que se van a realizar en el Estado.

Así, del citado acuerdo se puede observar que, tratándose de la resolución de registro de las candidaturas a las Diputaciones Locales, el órgano administrativo tiene a partir del veintinueve de marzo y hasta el veintitrés de abril para emitir su determinación, de ahí que, existe tiempo suficiente para que, en caso de resultar procedentes las alegaciones de la actora, se pueda reparar el derecho que, a su decir, fue vulnerado.

Por tanto, se considera que la autoridad intrapartidaria cuenta con el tiempo suficiente para emitir la resolución atinente y, en su caso, se agote la cadena impugnativa que llegare a derivar de esta.

Sobre esta base y en aras de tutelar el acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera pertinente **reencauzar** el escrito de demanda presentada por la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, a través de la vía idónea consagrada en su normativa interna, conozca y resuelva la controversia planteada

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias antes mencionadas, y para estar acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de un

---

<sup>13</sup> Consultable en la página <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

proceso electoral aun tratándose de actos de preparación intrapartidaria<sup>14</sup>, se concede a la citada Comisión, **un plazo de cinco días**<sup>15</sup>, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que quede notificada del presente acuerdo, para que **emita la resolución que en derecho corresponda respecto a la inconformidad planteada, y dentro del mismo plazo notifique dicha resolución a la actora.**

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 38/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**"<sup>16</sup>, privilegiando con ello una justicia pronta y expedita, y el acudir de manera oportuna a una diversa instancia, además de dar certeza a la etapa intrapartidista.

Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este Tribunal lo conducente, debiendo remitir las constancias que acrediten su informe.

Similar criterio ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-404/2021, y la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal, en el expediente SX-JDC-442/2021 y acumulados.

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO". Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=per,saltum>.

<sup>15</sup> Toda vez que, la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Esto último no implica que la acción intentada por la actora fenezca, ya que, como se dijo, este órgano jurisdiccional considera que existe una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos político-electorales que considera vulnerados; tal y como ha señalado la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*"<sup>17</sup>.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde a la Comisión de Honestidad, pues es el órgano competente para resolver el medio de impugnación<sup>18</sup>.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita mediante oficio al citado órgano partidista el escrito de demanda y anexos que motivaron la integración del presente juicio ciudadano; **así como el escrito de comparecencia del ciudadano Sergio López Sánchez, agregado a los autos mediante acuerdo de Magistrado Instructor emitido en esta misma fecha, para efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se pronuncie respecto a las pretensiones del promovente.**

**Lo anterior, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente.**

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>17</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en el enlace electrónico

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LOCAL,O,FEDERAL,POSIBILIDAD>.

<sup>18</sup> Lo que es acorde con la jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

#### 4. Resuelve

**Primero.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Segundo.** Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al Órgano de Justicia de MORENA, por lo que se le deberán remitir todas las constancias del expediente.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y al compareciente, en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante **oficio** a los órganos partidarios señalados como responsables y a la Comisión de Honestidad, todos de MORENA; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe<sup>19</sup>.

RWLV/Gcc/jcrm

---

<sup>19</sup> En términos del Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal.